

CALASPARRA

ANUNCIO

En sesión del Ayuntamiento Pleno de Calasparra, de fecha 24 de abril de 1997, se acordó la aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente, cuyo texto se reproduce a continuación, en cumplimiento del artículo 70-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

TÍTULO I
Objeto

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos al disfrute de un medio ambiente adecuado en el marco de las competencias municipales en materia de protección del medio ambiente.

Dentro de este objeto, se incluye la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones, la tramitación de las licencias de apertura y de instalaciones y de las situaciones y actividades dirigidas a la prevención del estado de suciedad y limpieza de los espacios públicos y privados, almacenamiento, recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos, en orden a la protección de la salud pública y medio ambiente, así como para conseguir la debida pulcritud, ornato y presencia urbana.

Los vertidos a la red de alcantarillado se regirán por su reglamentación correspondiente.

TÍTULO II
Protección contra ruidos y vibraciones

SECCIÓN PRIMERA
Normas generales

Artículo 2.- Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observación dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 3.- Corresponderá a la Alcaldía-Presidencia, a la Policía Local y los Servicios Técnicos correspondientes, exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Artículo 4.-

1. Las normas de la presente Ordenanza, son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto de requerimiento o sujeción individual, para

toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso, y comporte la producción de ruidos y vibraciones molestos o peligrosos.

2. Las expresadas normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias, o autorizaciones municipales.

3. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

Artículo. 5.-

1. Los ruidos se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (db A) y el aislamiento acústico en decibelios (db). Las vibraciones se medirán en aceleración (m/s²).

2. Durante los meses de noviembre a abril se entien-
de por día en la presente Ordenanza el periodo comprendido entre las 8 y 22 horas y por noche el periodo comprendido entre las 22 y 8 horas; y durante los meses de mayo a octubre se entien-
de por día el periodo entre las 8 y 23 horas y por noche el comprendido entre las 23 y 8 horas.

SECCIÓN SEGUNDA
Niveles de perturbaciones por ruidos

Artículo. 6.-

1. En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico que se regulan en la Sección Cuarta de este Título, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

- Todas las zonas excepto las industriales:

Día, 55 dBA. Noche, 45 dBA.

- Zonas industriales y de almacenes:

Día, 70 dBA. Noche, 55 dBA.

2. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados en los párrafos precedentes.

Artículo. 7.-

1. En los recintos interiores regirán las siguientes normas:

a) Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de insonoración necesarias para evitar que el nivel de ruido de fondo, existente en ellos, perturbe el adecuado desarrollo de las mismas u ocasione molestias a los asistentes.

b) En particular, para los establecimientos, actividades y viviendas que se citan en este párrafo, el nivel de

los ruidos transmitidos a ellas desde el exterior de los mismos, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los límites siguientes:

RECEPTOR	dBA	Día	Noche
Vivienda	45	30	
Sanitario, docente, cultural	35	25	
Otros	50	40	

2. Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior, de niveles sonoros que superen los indicados en el artículo 6.º y al interior de los locales o viviendas colindantes de niveles sonoros superiores a los indicados en el número 1 anterior, para cada tipo de uso.

SECCIÓN TERCERA

Aislamiento acústico de las edificaciones

Artículo 8.- A efecto de los límites fijados en el artículo 6.º y 7.º, sobre protección del medio ambiente en el exterior, y en los recintos interiores, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

1. Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario.

El incumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles de la Sección Segunda de este título.

2. Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y elevación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen el nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados en los artículos precedentes tanto hacia el exterior, como al interior del edificio.

SECCIÓN CUARTA

Características de medición

Artículo 9.- La valoración de los niveles de sonoridad que establece la Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar que su valor sea más alto.

2. Los dueños, poseedores o encargados de aparatos generadores de ruidos, facilitarán a los inspectores Municipales el acceso a sus focos de emisión de ruidos.

Asimismo podrán presenciar el proceso operativo.

3. En previsión de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Valoración del nivel de fondo: Será preceptivo

iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando se encuentra en funcionamiento la fuente a inspeccionar.

Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento. En todos los casos, se deberá considerar la adopción del nivel de fondo a los niveles de transmisión, de acuerdo con la tabla adjunta en el anexo I.

b) Medidas en exteriores: Las medidas en exteriores se efectuarán entre 1,2 y 1,5 m. sobre el suelo, y si es posible, a 3,5 m. como mínimo de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejan el sonido.

c) Medidas en interiores: Las medidas en interiores se efectuarán a una distancia mínima de 1 m. de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros del suelo y alrededor de 1,5 m. de las ventanas.

d) Para la medición del aislamiento, se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido expresado en dB A, dado que en esta norma, la posible absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

SECCIÓN QUINTA

Vehículos a motor

Artículo 10.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y demás órganos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 11.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre", o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

Artículo 12.- Queda prohibido el uso de bocinas, o cualquiera otra señal acústica, dentro del casco urbano, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no pueda evitarse por otros sistemas, o bien cuando se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Contra Incendios y Asistencia Sanitaria) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

Artículo 13.-

1. Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos por la normativa general de aplicación y los recogidos en el Anexo II.

2. En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o

vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

3. Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admitibles.

Artículo 14.- Para la inspección y control de los vehículos a motor los servicios municipales, se atenderán a lo establecido al respecto en la normativa aplicable.

SECCION SEXTA Limitaciones generales

Artículo 15.-

1. En edificios destinados principalmente a vivienda, no se permitirá la instalación de discotecas, salas de fiesta, locales de instalación musical, lavaderos de coches, aserradoras, talleres mecánicos así como cualquier otro, que por sus características sean incompatibles con el normal descanso y permanencia de los ocupantes de viviendas contiguas.

2. Asimismo, en los proyectos se considerarán las posibles molestias por ruido que, por efectos indirectos puedan ocasionar en las inmediaciones de su implantación, con el objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlos o disminuirlos.

A estos efectos, deberá prestarse atención a los siguientes casos:

- Actividades que generan tráfico elevado de vehículos, como almacenes, locales públicos y especialmente discotecas, previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento.

- Actividades que requieran operaciones de carga o descarga durante horas nocturnas definidas como tales.

- Actividades que requieran un funcionamiento de instalaciones auxiliares (cámaras frigoríficas, centros de ordenadores, instalaciones sanitarias, etc.).

3. Para la autorización de actividades de las relacionadas en el apartado 1 de este artículo, se tendrán en cuenta los efectos aditivos que puedan producir por acumulación de actividades análogas.

En este sentido se fijan las siguientes distancias mínimas que, salvo excepciones debidamente justificadas, impedirán la autorización de actividades análogas a las ya existentes las que siguen:

1.^a En la misma línea de fachada, aun con interrupción por cruce con otra calle, deberá existir una separación mínima de 25 metros de la actividad que se proyecta con la más próxima existente de carácter análogo, contados desde el límite más cercano de los locales afectados.

2.^a En la línea de fachada de enfrente, la separación mínima ha de ser de 20 metros, contados desde el punto de proyección del fijado en el párrafo anterior.

3.^a En caso de calles con una anchura superior a cinco metros, contando las aceras, podrá reducirse, en fun-

ción de dicha anchura, o no aplicarse, la limitación del párrafo anterior a juicio del órgano municipal competente, previo informe técnico en tal sentido.

Artículo 16.- Queda prohibida la expedición de bebidas por los establecimientos de hostelería y similares; para su consumición inmediata en la vía o lugares públicos, salvo en los casos en que exista expresa autorización municipal mediante colocación de mesas y veladores.

Al incumplimiento de la prohibición establecida en el párrafo anterior, le será de aplicación el régimen jurídico sancionador establecido en el artículo 33 y siguientes de la presente Ordenanza, y del mismo serán responsables, los dueños de los locales, los consumidores o ambos, según se determine la responsabilidad respectiva de los mismos en el expediente incoado al efecto.

Cuando una actividad de ocio (bar, pub, etc.) favorezca la presencia del público al aire libre, sea en espacio público o privado, provocando una grave perturbación para la tranquilidad de los vecinos o la seguridad pública, el titular del local se considerará autor, por cooperación necesaria, de las molestias ocasionadas y, en consecuencia, le será de aplicación el régimen jurídico sancionador establecido en el artículo 33 y siguientes de la presente Ordenanza.

Artículo 17.- Las actividades susceptibles de producir molestias por ruido, deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

Asimismo el acceso del público a estos locales, se realizará a través de un departamento estanco con absorción acústica y doble puerta.

Artículo 18.- En los locales abiertos al público, si se superan los 90 dB(A) de nivel sonoro, se colocará el aviso siguiente "Los niveles sonoros en el interior pueden producir lesiones permanentes en el oído". El aviso deberá ser visible, tanto por su dimensión, como por su iluminación.

Artículo 19.- Se prohíbe el trabajo nocturno a partir de las 22 horas en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas o colindantes con ellas, cuando el nivel sonoro transmitido a aquéllos, exceda los límites indicados en el artículo 7. b).

Artículo 20.-

1. Los trabajos temporales, como los de obras de construcción pública o privada, no podrán realizarse entre las 22 y las 8 horas si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada en general los equipos empleados no podrán alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 dB(A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

2. Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no pueden hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que deberá cumplir.

Artículo 21.-

1. Con carácter general se prohíbe en vías y zonas públicas el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

2. Esta prohibición no regirá en los casos de alarmas, urgencia o tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

Artículo 22.- Se prohíbe hacer sonar excepto en causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia (por robo, incendio, etc.).

Así y todo, se autorizan pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencia.

Artículo 23.-

1. Los receptores de radio y televisión, los aparatos reproductores de sonidos, los instrumentos musicales y los aparatos domésticos se instalarán y usarán de manera que el ruido transmitido a las viviendas, locales colindantes o medio ambiente exterior no exceda del valor máximo autorizado.

2. La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar transgresiones a las normas de esta Ordenanza.

Artículo 24.- Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los dos artículos precedentes, tales como gritar, cantar, dar portazos y en general todo aquello que produzca una molestia en el vecindario y que sea evitable con la observación de una conducta cívica normal, se entenderán incursos en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

SECCIÓN SÉPTIMA Vibraciones

Artículo 25.- Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma, o cualquier órgano móvil, en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad.

b) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelo o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

c) Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos, y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

d) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplaza-

miento, queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a 1 metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

e) Los conductores por los que circulan fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

Artículo 26.- Cualquier otro efecto tipo de conducción, susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles deberá cumplir lo especificado en el artículo anterior.

En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete", y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

SECCIÓN OCTAVA Régimen jurídico

Artículo 27.- El personal técnico correspondiente y los Agentes de Policía Local, en lo que es de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

Artículo 28.- La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarias, se realizará por personal municipal con conocimientos suficientes para tal comprobación, mediante visita a los lugares donde se encuentren las mismas, estando obligados los propietarios y usuarios de aquéllas a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno, conforme se prescribe en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

Artículo 29.- Comprobado por los técnicos municipales que el funcionamiento de la actividad o instalación, o que la ejecución de obras incumple esta Ordenanza, levantarán acta, de la que entregarán copia al propietario o encargado de las mismas. Posteriormente previa audiencia al interesado por término de diez días, señalarán, en su caso, el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

2. No obstante, cuando a juicio de dichos Servicios la emisión de ruidos o vibraciones suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad pública, propondrán, a título preventivo, con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder, el cese inmediato del funcionamiento de la instalación o ejecución de la obra.

En el caso de que los titulares de establecimientos de hostelería o locales de ocio incumplan la prohibición de servir consumiciones fuera del local autorizado por la licencia o fuera de las mesas y veladores, que, en su caso,

también tengan autorizados, o favorezca con su tolerancia que los usuarios de los establecimientos incumplan dicha prohibición y ello provoque, grave perturbación de la seguridad pública, se podrá sancionar con la suspensión de licencia de apertura por plazo máximo de tres meses y, en caso de reincidencia, con la clausura de locales y retirada definitiva de licencia.

Artículo 30.-

1. A los efectos de comprobación de los ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos, deberán facilitar las mediciones oportunas a los técnicos las cuales se efectuarán conforme a las normas establecidas en el artículo 13 de esta Ordenanza.

2. Los Agentes de Policía Local, detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados, y formularán la pertinente denuncia al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en las estaciones municipales de comprobación de ruidos. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de quince días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

Artículo 31.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo, comprendido en la presente Ordenanza.

Artículo 32.- En casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos o vibraciones resulte altamente perturbadora, o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante la Policía Local o comunicando los hechos telefónicamente.

Este servicio, girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, y enviará las actuaciones a los Servicios Industriales, si procede, la prosecución del expediente.

Artículo 33.- Se reputarán faltas, en relación con los ruidos y vibraciones producidos por cualquier actividad, instalación o aparato, obra, vehículos o comportamiento, los actos u omisiones que constituyan infracciones de las normas contenidas en esta Ordenanza, o desobediencia a los mandatos de establecer medidas correctoras que la Administración Municipal considere adecuada para la eliminación de las molestias o para seguir las conductas que dicha Administración imponga para tal fin.

Artículo 34.- Las infracciones a la presente Ordenanza, serán sancionadas según la gravedad de las mismas, con multa en la cuantía prevista por la legislación vigente.

Artículo 35.- Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes será causa del precintado inmediato de la actividad, instalación o aparato el superar en más de 10 dB(A) los límites de niveles sonoros para el periodo nocturno y 15 dB(A) para el diurno, establecido en la presente Ordenanza.

TÍTULO III Licencia de apertura e instalación

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales

Artículo 36.- Actividades sujetas a licencia municipal de apertura.

1. Están sujetas a previa licencia municipal de apertura o instalación la realización de las actividades relacionadas en los Anexos I, II, III y IV de la Ley 1/95, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, y en defecto de aquéllos, las relacionadas en el Anexo (Nomenclator) contenido en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2.816/82, de 27 de agosto; así como la demás normativa estatal y autonómica aplicable, que desarrolle o modifique las expresadas, cuando se realicen en el término municipal de Calasparra.

2. Están igualmente sujetas a previa licencia municipal de apertura o instalación la realización de cualesquiera otras actividades que así lo determine la normativa vigente estatal o autonómica aplicable, las Ordenanzas Municipales o el Planeamiento urbanístico municipal.

3. Deberán obtener, asimismo, la previa licencia municipal de apertura las ampliaciones, modificaciones y cambios de titularidad de las actividades sujetas y amparadas por licencias vigentes.

Artículo 37.- Efectos de las licencias de apertura.

1. La obtención de la licencia municipal de apertura no eximirá de la necesidad de obtención de las autorizaciones preceptivas que deban otorgar otras Entidades de naturaleza pública, sin que éstos deban ser condicionantes para la obtención de la licencia municipal salvo que así lo establezca la normativa aplicable.

2. Cuando con arreglo al Proyecto o a la solicitud presentados, las obras que se pretendan realizar sean destinadas específicamente a la realización de una actividad sujeta a licencia de apertura, no podrá concederse la licencia de obras sin la previa resolución por la cual se concede la licencia de apertura, sin perjuicio de la tramitación simultánea de ambos expedientes.

3. Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y no podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de la actividad para la que se le concedió.

Artículo 38.- Tipología de licencias de apertura.

1. De conformidad con la Ley de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, las actividades sujetas a licencia municipal de apertura pueden ser:

A) Sometidas a previa evaluación de impacto ambiental.

B) Sometidas a previa calificación ambiental.

C) Inocuas o Exentas de la tramitación de aquella Ley.

2. Sin perjuicio de la tramitación, en su caso, de las licencias de apertura con arreglo a la normativa citada, las actividades comprendidas en el Nomenclator del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982, se ajustarán a lo previsto en éste.

Artículo 39.- Información o consulta previa.

El interesado podrá optar por presentar solicitud de información previa a la solicitud de licencia de apertura al objeto de obtener un pronunciamiento expreso sobre la viabilidad urbanística y técnica de la actividad, que contendrá, al menos, los datos establecidos en el artículo 42.1 a) y b). La resolución de la consulta supondrá la adopción de criterio que vinculará a la Administración municipal en los términos de la solicitud, sin perjuicio de los pronunciamientos que procedan sobre la misma a la vista de la descripción de la actividad y, en su caso, del contenido del Proyecto técnico. La Comisión de Gobierno adoptará acuerdo al respecto, previos los informes oportunos, haciéndose especial mención de la inclusión de la actividad en alguno de los grupos relacionados en el artículo anterior.

Artículo 40.- Tasas.

Todas las solicitudes de licencia devengarán la tasas correspondientes en los términos y cuantías establecidas en la vigente Ordenanza Fiscal Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA

De las licencias de actividades sujetas a evaluación o calificación ambiental (A y B)

Artículo 41.- Ámbito de aplicación.

Deberá solicitarse licencia municipal de apertura con arreglo a lo establecido en esta Sección para la implantación, instalación, modificación o ampliación de las actividades sometidas a evaluación o calificación ambiental por el órgano ambiental competente, incluidas en los Anexos I o II de la Ley de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, o que no estando incluidas en los mismos no estén explícitamente exentas de evaluación o calificación ambiental (Anexo III).

Artículo 42.- Solicitudes y documentación complementaria.

1. Las solicitudes para la obtención de la licencia municipal de apertura regulada en esta Sección deberá contener:

a) Datos personales, D.N.I., y domicilio del solicitante y el título o calidad en virtud del cual solicita la licencia.

Caso de ser una persona jurídica, deberá aportarse copia de la escritura de constitución o Estatutos, debidamente registrados.

b) Declaración y descripción del tipo de actividad que se pretende desarrollar, y ubicación de la misma.

2. Las solicitudes deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

a) Tres ejemplares de Proyecto redactado por técnico competente, visado por el Colegio Profesional correspondiente, en el que deberá hacerse constar la adecuación de la actividad o instalación a la normativa que le sea de aplicación.

b) Memoria ambiental con el contenido que determina el artículo 28.2 de la Ley de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia o Declaración de impacto ambiental, según se trate de actividades del tipo A o B, según lo establecido en la presente Ordenanza.

3. En el caso de actividades con música, además de lo que la normativa aplicable exija para el contenido del proyecto técnico, deberá hacerse una descripción del equipo musical, con referencia a potencia acústica y gama de frecuencias, número de altavoces, niveles de emisión de ruidos y horarios de uso del equipo, descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con especificación de gamas de frecuencias y absorción acústica y del coeficiente de reverberación, añadiéndose a los datos relativos al ruido musical el producido por otros elementos como extractores, cámaras frigoríficas, etc.

4. En el caso de actividades industriales, además de lo que la normativa aplicable exija para el contenido del proyecto técnico, deberá hacerse una descripción de las medidas correctoras prevista referentes a aislamiento acústico y vibraciones, detallando las fuentes sonoras y vibratorias, los niveles de emisión acústicos de dichas fuentes, con especificación de la gama de frecuencias, descripción de las medidas correctoras prevista y su efectividad.

5. Deberá aportarse con la solicitud o en cualquier momento anterior a la resolución del expediente, justificante del alta en el I.A.E. en la actividad que corresponda y en el lugar en que se va a desarrollar la misma y, en su caso, justificante de estar al corriente en el pago del Impuesto.

Artículo 43.- Tramitación.

1. En el caso de que la solicitud o la documentación que la acompaña adoleciere de alguna deficiencia subsanable, se requerirá al interesado para que la corrija, advirtiéndole, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 30/92, del Procedimiento Administrativo Común, que transcurridos diez días sin que la deficiencia haya sido subsanada, se le tendrá por desistido de su petición y se archivará sin más tramite.

2. La solicitud y documentación presentados conforme a la normativa aplicable y a la presente Ordenanza, podrá ser denegada expresa y motivadamente por razones de competencia municipal, basada en incumplimiento de Ordenanzas o el Planeamiento urbanístico. En caso contrario la solicitud será admitida a trámite, por Providencia de la Alcaldía, no prejuzgando esta decisión el acuerdo previsto en el apartado cuarto de este artículo.

3. Se abrirá un periodo de información pública por el plazo de diez días, con notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar de emplazamiento de la actividad.

Simultánea o posteriormente a la información pública se recabarán los informes técnicos y sanitarios oportunos.

4. A la vista de estos antecedentes la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento adoptará acuerdo informando sobre la adecuación del emplazamiento y demás circunstancias de la actividad con las Ordenanzas, el Planeamiento urbanístico municipal y demás normativa aplicable, así como si en la misma zona o en sus proximidades existen ya otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos, en los términos que se definen en la presente Ordenanza Municipal.

5. Una vez informado favorablemente por la Comisión de Gobierno, se remitirá el expediente al órgano ambiental competente para que emita la calificación ambiental que corresponda.

6. La calificación ambiental tendrá carácter vinculante en caso de implicar la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras, y por el Alcalde se podrá resolver sobre la concesión de la licencia, incorporando, en su caso, las medidas correctoras impuestas por aquélla, debiendo hacerse constar que la actividad no podrá comenzar a ejercerse sin la emisión del Acta de puesta en marcha con carácter favorable en los términos del artículo siguiente.

Artículo 44.- Resolución.

1. Una vez dictada la resolución favorable a la concesión de la licencia municipal de apertura, o de la licencia tramitada conforme al Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, el solicitante deberá acreditar la realización de las instalaciones conforme al proyecto aprobado, las medidas correctoras impuestas por el órgano ambiental y los condicionamientos establecidos en la Resolución de otorgamiento de la licencia.

2. Mediando solicitud al efecto, la Oficina Técnica Municipal comprobará el cumplimiento de lo expresado en el párrafo anterior, se incorporará al expediente el resultado de la visita de comprobación o Acta de puesta en marcha, y previa comprobación del abono de las tasas que procedan, se expedirá la licencia de apertura del establecimiento a favor del solicitante.

3. A los efectos de acreditación de que las instalaciones se ajustan al Proyecto aprobado y a las condiciones y medidas correctoras adicionales, podrá requerirse la aportación de certificado expedido por técnico competente, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Protección del Medio Ambiente y el artículo 42.1 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. Asimismo, cuando en virtud de la normativa aplicable sea exigible, deberá aportarse acreditación de las autorizaciones pertinentes del organismo competente, sobre la adecuación y puesta en marcha de las instalaciones.

4. Hasta que se haya expedido el título acreditativo de la licencia de apertura, no podrá comenzar a ejercerse la actividad autorizada.

5. El título acreditativo de la licencia municipal de apertura deberá estar colocado en sitio visible del establecimiento autorizado.

Artículo 45.- Cambios de titularidad.

1. Las solicitudes de cambio de titularidad de licencias de apertura vigentes para continuar en la misma actividad autorizada, deberán contener la declaración del solicitante de que en la actividad no se han realizado modificaciones ni ampliaciones, con la conformidad del titular actual o aportación del documento de cesión, transmisión o traspaso del local y actividad, acompañando copia de la licencia de apertura vigente.

2. Deberá aportarse con la solicitud, justificante del alta en el I.A.E. en la actividad que corresponda y en el lugar en que se va a desarrollar la misma y, en su caso, justificante de estar al corriente en el pago del Impuesto.

3. Los Servicios Técnicos Municipales podrán inspeccionar las instalaciones de que se trata al objeto de comprobar la veracidad de lo declarado, y si se apreciare modificación de las instalaciones informar sobre la necesidad de aportar certificado expedido por técnico competente que asevere el mantenimiento de aquéllas en la condiciones en que fueron autorizadas, y sobre la necesidad de instar solicitud de licencia de apertura por nueva actividad, reforma o modificación de la autorizada, que se tramitará con arreglo al procedimiento que corresponda según la naturaleza de la misma, por existir un cambio sustancial de la actividad, pudiendo considerarse como tal una cambio en el epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas.

4. No obstante, cuando con posterioridad a la fecha de obtención de la licencia hubiera entrado en vigor normativa aplicable a la actividad que se trata, deberá aportarse la documentación exigible a la realización de una nueva actividad.

5. No podrá obtenerse el cambio de titularidad de licencia de apertura si el anterior titular no se encuentra al corriente en el pago de los siguientes tributos y precios públicos:

- Tasa de basuras del establecimiento.

- I.A.E. del titular del establecimiento por razón de la actividad ejercida en el mismo.

- Precios públicos por ocupación de la vía pública con mesas y sillas.

Artículo 46.- Información.

El Ayuntamiento comunicará a la Consejería de Medio Ambiente las iniciativas sometidas a calificación ambiental en que intervengan, y remitirá las resoluciones recaídas en cada caso.

SECCIÓN TERCERA

De las licencias de actividades exentas de evaluación o calificación ambiental o inocuas (C)

Artículo 47.- Ámbito de aplicación.

Deberá solicitarse licencia municipal de apertura con arreglo a lo establecido en esta Sección para la implantación, instalación, modificación o ampliación de las actividades exentas de evaluación o calificación ambiental por el órgano ambiental competente, explícitamente incluidas

en el Anexo III de la Ley de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Artículo 48.- Solicitudes y documentación complementaria.

1. Las solicitudes para la obtención de la licencia municipal de apertura regulada en esta Sección deberá contener:

a) Datos personales, D.N.I., y domicilio del solicitante y el título o calidad en virtud del cual solicita la licencia.

b) Declaración y descripción del tipo de actividad que se pretende desarrollar, y ubicación de la misma.

c) Declaración relativa a superficie del local y a potencia mecánica instalada en kilowatios.

2. Las solicitudes deberán ir acompañadas de Plano de situación del inmueble de ubicación de la actividad.

3. Deberá aportarse con la solicitud o en cualquier momento anterior a la resolución del expediente, justificante del alta en el I.A.E. en la actividad que corresponda y en el lugar en que se va a desarrollar la misma y, en su caso, justificante de estar al corriente en el pago del Impuesto.

Artículo 49.- Tramitación.

1. En el caso de que la solicitud o la documentación que la acompaña adoleciere de alguna deficiencia subsanable, se requerirá al interesado para que la corrija, advirtiéndole, de conformidad con la Ley 30/92, del Procedimiento Administrativo Común, que transcurridos diez días sin que la deficiencia haya sido subsanada, se le tendrá por desistido de su petición y se archivará sin más trámite.

2. Cuando por la naturaleza de la actividad se estime aconsejable, podrá abrirse un periodo de información pública por el plazo de diez días, con notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar de emplazamiento de la actividad.

3. Por Resolución de la Alcaldía se recabarán los informes técnicos y sanitarios oportunos y, a la vista de estos antecedentes, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento admitirá adoptará acuerdo otorgando o denegando la solicitud formulada, en base a la adecuación del emplazamiento y demás circunstancias de la actividad con las Ordenanzas, el Planeamiento urbanístico municipal y demás normativa aplicable.

4. Previa liquidación de las tasas que procedan, se expedirá la licencia de apertura del establecimiento a favor del solicitante.

5. Hasta que se haya expedido el título acreditativo de la licencia de apertura, no podrá comenzar a ejercerse la actividad autorizada.

6. El título acreditativo de la licencia municipal de apertura deberá estar colocado en sitio visible del establecimiento autorizado.

Artículo 50.- Cambios de titularidad.

1. Las solicitudes de cambio de titularidad de licencias de apertura vigentes para continuar en la misma actividad autorizada, deberán contener la declaración del solicitante de que en la actividad no se han realizado modificaciones ni ampliaciones, con la conformidad del titular actual, pudiendo sustituirse ésta por aportación del documento de cesión, transmisión o traspaso del local y actividad, acompañando copia de la licencia de apertura vigente.

2. Los Servicios Técnicos Municipales podrán inspeccionar las instalaciones de que se trata al objeto de comprobar la veracidad de lo declarado, y si se apreciara modificación de las instalaciones, informar sobre la necesidad de aportar certificado expedido por técnico competente que asevere el mantenimiento de aquéllas en las condiciones en que fueron autorizadas, y sobre la necesidad de instar solicitud de licencia de apertura por nueva actividad o reforma o modificación de la autorizada que se tramitará con arreglo al procedimiento que corresponda según la naturaleza de la misma, por existir un cambio sustancial de la actividad, pudiendo considerarse como tal un cambio en el epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. No obstante, cuando con posterioridad a la fecha de obtención de la licencia hubiera entrado en vigor normativa aplicable a la actividad que se trata, deberá aportarse la documentación exigible a la realización de una nueva actividad.

SECCIÓN CUARTA

Vigencia de las licencias, actividades sin licencia y su legalización

Artículo 51.- Vigencia de las licencias.

1. Siempre y cuando no varíen las condiciones que motivaron la concesión de la licencia, tales como el tipo de actividad desarrollada y la configuración del local y se continúe en el ejercicio de la actividad autorizada, sin interrupciones superiores a seis meses, salvo causas excepcionales previamente comunicadas al Ayuntamiento antes del transcurso del citado plazo, las licencias de apertura se otorgan por tiempo indefinido.

2. El titular de una licencia de apertura, podrá asimismo, comunicar el cese voluntario en la actividad, de la que se tomará razón en el Ayuntamiento, entendiéndose que, desde ese momento, el establecimiento carece de licencia de apertura por razón de cese voluntario.

3. Los establecimientos que permanezcan cerrados por un periodo superior a seis meses en los términos del apartado primero de este artículo, o se varíen sustancialmente las condiciones en que fue autorizado el establecimiento, la actividad se considerará sin licencia a todos los efectos.

Artículo 52.- Actividades sin licencia.

1. Comprobado por los Servicios Municipales el ejercicio de una actividad sujeta a licencia de apertura que se viniera ejerciendo sin estar en posesión de la misma, por Resolución de la Alcaldía se podrá disponer el

cese de la actividad, previa audiencia a los interesados por el plazo de quince días, para que aleguen lo que estimen oportuno.

2. Transcurrido el plazo citado en el párrafo anterior, se dictará Resolución decretando, en su caso, el cese de la actividad, y que el establecimiento no podrá en ningún caso desarrollar, desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la Resolución, haciéndose advertencia expresa de las posibles responsabilidades en que podría incurrir.

TÍTULO IV

Limpieza viaria, almacenamiento, recogida y tratamiento de desechos y residuos sólidos

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales

Artículo 53.- Este Título tiene por objeto la regulación de las situaciones y actividades dirigidas a la prevención del estado de suciedad y limpieza de los espacios públicos y privados, almacenamiento, recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos, en orden a la protección de la salud pública y medio ambiente, así como conseguir la debida pulcritud, ornato y presencia urbana.

Artículo 54.- Se consideran desechos y residuos sólidos los producidos por actividades y situaciones domiciliarias, comerciales y de servicios sanitarios, de limpieza urbana, industriales, obras en edificios, abandono de animales muertos, muebles, enseres y vehículos y todos aquellos cuya recogida, transporte y almacenamiento o eliminación corresponda al Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

SECCIÓN SEGUNDA Limpieza de la vía pública

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 55.- La limpieza de la red viaria pública y la recogida de los residuos procedentes de la misma, se efectuará por el Ayuntamiento a través del Servicio Municipal competente con el horario y frecuencia que se considere más conveniente y mediante cualquiera de las formas de gestión que acuerde, conforme a la legislación de Régimen Local.

Artículo 56.- Todos aquellos que realicen un uso común especial y privativo de la vía o espacio público, serán responsables de su limpieza, conforme a las normas establecidas en esta Ordenanza.

CAPÍTULO II Del uso de la vía pública

Artículo 57.- Se prohíbe arrojar a las vías públicas todo tipo de residuos o desperdicios. Quienes precisaren desprenderse en vía pública de residuos de pequeña entidad, utilizarán las papeleras instaladas a tal fin.

Artículo 58.- Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar o dañar las vías o espacios públicos y de modo especial:

- Depositar basura doméstica en vía pública o papeleras.

- Lavar o limpiar vehículos así como cambiar el aceite u otros líquidos, o realizar reparaciones de los mismos, excepto si han quedado inmovilizados por accidente o avería.

- Regar plantas situadas en el exterior de los edificios excepto entre las 23 horas a las 7 horas de la mañana (primavera y verano), o entre las 20 a las 8 horas de la mañana siguiente (otoño e invierno).

- Encender lumbre, lavar, tender, escupir o realizar necesidades fisiológicas.

- Abandono de animales muertos.

- Depositar muebles y enseres.

Cuando se realicen obras, si la cantidad de escombros producido fuese superior a 0,3 metros cúbicos, habrán de utilizarse para su almacenamiento en la calle, contenedores adecuados.

Artículo 59.- Los restos de productos que como consecuencia de su carga o descarga pudieran quedar en la vía pública, deberán ser limpiados por la persona o empresa que realice tal operación.

Artículo 60.- Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías y espacios públicos además de llevarlos atados, deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

En caso de que las deyecciones sean depositadas en la acera u otra zona destinada al tránsito peatonal, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza inmediata.

CAPÍTULO III Responsabilidad de los particulares respecto a la limpieza de sus domicilios

Artículo 61.- Las comunidades de propietarios y los propietarios individuales o quienes habiten el inmueble o inmuebles colindantes, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad los patios de luces, patios o manzanas o cualesquiera otros elementos o zonas comunes.

Igual obligación se aplica a los propietarios de solares en sentido estricto, los cuales deberán permanecer con valla de 2 metros de altura mínima, y a los propietarios de inmuebles, o actividades radicadas fuera del casco urbano.

Los inmuebles o actividades aisladas situados fuera del casco urbano estarán obligados a mantener en perfecto estado de limpieza su zona de influencia. Se considera incluida en su zona de influencia los barrancos colindantes a dichos inmuebles o actividades. El límite mínimo de la zona de influencia vendrá dado por una distancia mínima de 20 metros al perímetro del inmueble o actividad. En caso de no cumplir con esta obligación habrán de co-

municarlo por escrito al Ayuntamiento para tomar las medidas oportunas.

Artículo 62.- Cuando se proceda a la limpieza o arreglo de un inmueble se tomarán las debidas protecciones, tales como: acordonamiento o vallado de la zona a arreglar, colocación de redes protectoras, etc, y demás exigibles por la normativa aplicable en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 63.- Los encargados o responsables de las obras en edificios existentes o de nueva planta tendrán la obligación de dejar todos los días, a la finalización de la jornada de trabajo, los frentes de los mismos limpios de escombros, materiales de construcción o similares.

Artículo 64.- En caso de incumplimiento de sus obligaciones, las tareas de limpieza de los dominios particulares podrán ser realizados por el Ayuntamiento con cargo a aquéllos y sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

CAPÍTULO IV

Limpieza de la vía pública y uso común especial y privativo y las manifestaciones en vía pública

Artículo 65.- De la suciedad de la vía pública producida a consecuencia del uso especial o privativo, serán responsables los titulares de la autorización o concesión que permita tal uso.

Artículo 66.- Las mismas obligaciones se aplican a los dueños de cafés, bares o establecimientos análogos, en cuanto a superficie de vía o espacios libres públicos que se ocupe con sus veladores, sillas o despachos.

La Comisión Municipal de Gobierno podrá autorizar la ocupación de la vía pública u otros espacios públicos con mesas y sillas a los titulares de establecimientos que lo soliciten, siempre que no se obstaculice la circulación de vehículos y el paso de peatones, y con respeto de la tranquilidad de los vecinos, bajo las siguientes condiciones, y las que se determinen en el acuerdo de concesión:

a) Los titulares de la autorización deberán mantener en las condiciones más adecuadas de limpieza la zona ocupada, debiendo realizar las tareas necesarias cada día, una vez concluida la ocupación.

b) La autorización concedida no supone reserva de aparcamiento, ni prohibición de estacionamiento o parada de vehículos, salvo señalización específica a costa de los interesados, que se instale previa conformidad de la Corporación.

c) No se concederá autorización alguna a los titulares de establecimientos que tengan deuda pendiente por este concepto con el Ayuntamiento, aun referida a anteriores titulares de los mismos.

A fin de acreditar el cumplimiento de esta condición, los solicitantes de la autorización regulada en este artículo deberán aportar justificante del pago efectivo de los derechos económicos correspondientes a la ocupación de la vía pública, sin perjuicio de la comprobación administrativa correspondiente.

d) La autorización quedará condicionada al pago efectivo de la liquidación por ocupación de vía pública, que se determinará en virtud de la correspondiente Ordenanza fiscal, y que, en principio, se abonará por meses vencidos.

e) La Alcaldía podrá suspender la vigencia de la autorización concedida en caso de incumplimiento de alguno de los condicionantes establecidos en esta Ordenanza y en el acuerdo de otorgamiento de aquélla, en base a denuncia formulada por la Policía Local.

Cuando el Ayuntamiento lo considere oportuno, podrá exigirles la constitución de una fianza por el importe de los servicios subsidiarios de limpieza que presumiblemente les pueda corresponder efectuar.

Artículo 67.- La distribución de octavillas, pegado de carteles, pancartas y similares de carácter comercial, está sujeta a autorización previa municipal, excepto si se realiza en los espacios habilitados, pudiendo serles exigida la constitución de una fianza o aval bancario que garantice los servicios subsidiarios de limpieza.

La responsabilidad a efectos de sanción, recaerá sobre las personas físicas o jurídicas que promuevan o gestionen la actividad publicitaria y en su defecto, aquellas en cuyo favor se haga la misma.

Artículo 68.- Durante los periodos electorales legislativos y aquellos otros de participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento habilitará, de conformidad con lo establecido en la respectiva normativa, espacios exclusivamente reservados para su utilización como soportes publicitarios.

SECCIÓN TERCERA Recogida de residuos

CAPÍTULO I Normas generales

Artículo 69.- La recogida de residuos sólidos, será establecida por el Ilmo. Ayuntamiento, con la frecuencia y horario que consideren más oportunos, dando la publicidad necesaria para el conocimiento del ciudadano.

Artículo 70.- Se prohíbe la evacuación de residuos por la red de alcantarillado, bien directamente o previa manipulación por trituradores o similares.

Igualmente queda prohibido la instalación de incineradores domésticos.

CAPÍTULO II Residuos domiciliarios

Artículo 71.- Se entienden por residuos domiciliarios, los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos que por su naturaleza y volumen sean asimilables a los anteriores.

Artículo 72.- La presentación de los residuos domiciliarios, se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado, individual o colectivo, que en cada caso señale el Ayuntamiento.

La utilización de estos recipientes será siempre disponiendo los residuos en el interior de bolsas de plástico, perfectamente cerradas, exentas de líquidos o productos incandescentes.

Artículo 73.- El Ayuntamiento podrá disponer que en todo el término, sectores o zonas determinadas, se presenten por separado (recogida selectiva) o se depositen en recipientes especiales los residuos orgánicos (fermentables) de los inorgánicos e inertes, y en especial aquellos residuos susceptibles de distintos aprovechamientos (papeles, vidrio, metales, latas, textiles, etc.), o con especial impacto ambiental según casos (plásticos, pilas, tubos fluorescentes, residuos industriales, etc.).

Los puntos de venta y/o distribución de pilas deberán disponer de recipientes especiales para la recogida selectiva de pilas.

Artículo 74.- En las zonas donde la recogida de residuos se realice con recipientes colectivos, se respetará su emplazamiento y sus usuarios depositarán sus bolsas de basura en el interior de los mismos, procediendo posteriormente al cierre de sus tapas.

El Ayuntamiento fijará el emplazamiento de los citados recipientes, atendiendo, en la mayor medida posible, las necesidades o intereses de la población.

Artículo 75.- En ningún caso se permitirá el traslado o trasiego de contenedores, salvo expresa autorización municipal, debiendo en caso de necesidad, ponerlo en conocimiento del servicio municipal competente, quien resolverá en función de las circunstancias.

Artículo 76.- El depósito de las bolsas de residuos en los contenedores colectivos así como la presentación de los individuales para su recogida se realizará a partir de las 21 horas y, en ningún caso, después de la recogida por los servicios municipales.

Artículo 77.- Aquellas entidades que produzcan residuos en cantidades diarias superior a 25 Kgs. podrán ser autorizadas previa licencia a que realicen el transporte por sus propios medios hasta el punto de transformación o eliminación, o bien solicitar su retirada al servicio municipal o empresa concesionaria, debiendo en este caso abonar la tasa correspondiente.

CAPÍTULO III Residuos industriales

Artículo 78.- Se considerarán residuos industriales aquellos que, por sus características y a juicio de los servicios municipales, no puedan ser asimilables a los domésticos. Igualmente podrán considerarse como industriales, los residuos domiciliarios cuando por sus condiciones de presentación, volumen, peso, cantidades de libramiento diario, contenido de humedad y otras, así se determine por los servicios municipales.

Artículo 79.- La recogida, transporte y eliminación de los residuos industriales se realizará por el servicio municipal correspondiente.

Queda prohibido el vertido de productos agrícolas recolectados de forma masiva en espacios no autorizados al efecto.

CAPÍTULO IV Residuos especiales

Artículo 80.- Tierras y escombros.

1. Los escombros cuyo volumen sea superior a 0,3 m³, así como las tierras procedentes de vaciado o movimiento de tierra, habrán de eliminarse por los interesados, procediendo al depósito de los mismos en los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

2. Para su almacenamiento en vía pública, los escombros o materiales provenientes de las construcciones u obras se deberán utilizar contenedores adecuados a este fin.

3. En los contenedores para escombros no se permitirá el depósito de otros residuos distintos de los procedentes de la construcción y demolición, prohibiéndose en particular la utilización de los mismos para la eliminación de restos inflamables, volátiles o no biodegradables.

Las empresas o propietarios de contenedores de escombros habrán de estar debidamente autorizados por la autoridad municipal para realizar el transporte y vertido en los puntos autorizados al efecto. Se habilitará un registro municipal de empresas o propietarios de contenedores autorizados, comunicando a los interesados el inicio de este procedimiento.

4. Los contenedores de escombros llevarán una etiqueta especial en la que figurará el número de registro municipal, empresa propietaria del contenedor y cuantas disposiciones considere oportunas la autoridad municipal.

5. En el caso de haberse acordado una recogida selectiva de residuos, los residuos de demolición y construcción estarán obligados a cumplir dicha normativa.

6. La autoridad municipal podrá fijar una tasa por el vertido de escombros o materiales provenientes de las construcciones u obras.

7. En la licencia de obras o instalaciones figurará una estimación aproximada del volumen y composición de los residuos a producir, así como el punto de destino de los mismos (vertido, reutilización), y la empresa encargada del tratamiento de los residuos.

Artículo 81.- Muebles y enseres.

1. Queda prohibido depositar muebles o enseres en la vía pública, en contenedores de basura o en contenedores de obra.

2. Las personas que deseen desprenderse de los mismos, lo solicitarán al Servicio Municipal competente, que les indicará la forma y lugar para realizarlo.

Artículo 82.- Vehículos abandonados.

1. A efectos de esta Ordenanza y su ámbito de aplicación, se considerarán abandonados aquellos vehículos, o restos, que por sus signos exteriores no sean aptos para circular por carecer de alguno de los elementos necesarios o que, aun contando aparentemente con la totalidad de estos elementos, tanto sus evidentes señales de deterioro, como el tiempo de permanencia en idéntica posición de estacionamiento, permitan presumir la misma situación de abandono.

2. Si el propietario del vehículo o sus restos fuera desconocido, la notificación se efectuará conforme a las normas generales.

3. En todo caso los propietarios de los vehículos o sus restos deberán soportar los gastos de recogida, transporte y depósito, cuyo abono será previo en los supuestos en que opten por hacerse cargo de aquéllos.

3. Quienes voluntariamente quieran desprenderse de un vehículo, pueden solicitar al Ayuntamiento mediante escrito al que adjuntarán la baja del mismo expedida por el organismo competente de la Administración del Estado, haciéndose cargo de los gastos de recogida y transporte que ocasionen.

Artículo 83.- Animales muertos.

1. Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales y restos de animales sacrificados sobre cualquier clase de terreno, excepto en los lugares habilitados y autorizados al efecto. Las personas que precisaran desprenderse de animales muertos lo pondrán en conocimiento del Servicio de recogida competente.

2. La instalación de muladares controlados, además de otros requisitos y controles legales sanitarios y veterinarios, requerirá de un estudio de impacto ambiental.

Artículo 84.- Puntos de vertido incontrolado, escombreras y canteras.

1. El Ayuntamiento por medio de la Policía Local, y con periodicidad como mínimo anual (cada mes de octubre), realizará un inventario de puntos de vertido incontrolado. En dicho inventario se consignará la situación exacta del lugar, volumen aproximado de residuos, origen más probable del vertido (vecinos, usos turísticos o recreativos, desconocido, etc.).

2. El Ayuntamiento tendrá la obligación de incluir en dicho inventario los nuevos puntos de vertido incontrolado, canteras o escombreras que se hayan detectado.

3. El inventario de puntos de vertido incontrolado, canteras o escombreras será público.

4. En el inventario de residuos se consignará de forma especial aquellos que presenten residuos de demolición y construcción (escombreras).

5. No se permitirá el vertido de residuos diferentes a los tipificados en escombreras.

6. Se comunicará cada año a la Consejería de Medio Ambiente el resultado de dicho inventario para que tome las medidas sancionadoras oportunas según la legislación en vigor.

7. Se apercibirá a lo propietarios del terreno y colindantes de las responsabilidades que conlleva la presencia de vertidos incontrolados sin denunciar los mismos.

8. Se procederá a señalar el lugar con un cartel bien visible en que se especificará la prohibición de vertido y la sanción mínima que ello origina.

CAPÍTULO V Tratamiento

Artículo 85.- Para la obtención de licencia para instalación de un vertedero, será necesario la elaboración de un estudio de impacto ambiental, que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.

Artículo 86.- El Ayuntamiento podrá imponer la obligación de construir depósitos o vertederos propios o de proceder al tratamiento de sus propios residuos a los particulares que por razón justificada pudieren hacerlo.

Se prohíbe el abandono de residuos, envases o productos fitosanitarios, aceites, lubricantes, pinturas en cualquier clase de terreno, debiendo procederse a su eliminación con arreglo a lo dispuesto por la normativa aplicable.

Artículo 87.- Los puntos de venta y distribución de pilas deberán tener recipientes especiales de recogida selectiva de pilas debidamente señalizados y accesibles al público. Se realizará un inventario de los puntos de venta y distribución de estos productos en el término municipal, para su posterior retirada y tratamiento.

Artículo 88.- Las expendedurías automáticas de cualquier tipo de productos deberán contar con un sistema de recogida selectiva de residuos que generan. Igualmente los distribuidores de productos que generen residuos especiales estarán obligados a disponer de contenedores adecuados para recogida selectiva de los mismos contigua a estos puntos de venta, bien visibles y accesibles.

SECCIÓN CUARTA Régimen jurídico y disciplinario

CAPÍTULO I Normas generales

Artículo 89.- La vigilancia que respecto al cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza se atribuye a la Administración Municipal, se realizará a través de los servicios municipales competentes.

En caso de que las infracciones sean en domicilio privado, los titulares del mismo, permitirán la realización de cuantas operaciones sean precisas para el cumplimiento de la función de vigilancia.

Si por los servicios municipales se apreciara el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza y demás normativa aplicable, se procederá a levantar acta de los hechos, de la que entregarán copia al interesado.

El expediente sancionador incoado al efecto, se tramitará conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y el Real Decreto 1.398/93.

Artículo 90.-

1. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en este título, serán exigibles no sólo por actos propios, sino también por los que aquellas personas de quien se deba responder y por el proceder de los animales de los que se fuese propietario.

2. Cuando se trate de obligaciones colectivas tales como uso, conservación y limpieza de recipientes normalizados, limpieza de zonas comunes y similares, la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o habitantes del inmueble cuando no esté constituida y, al efecto, las denuncias se formularán contra la misma o, en caso, la persona que ostente la representación.

CAPÍTULO II Infracciones

Artículo 91.-

1. Se considerarán infracciones administrativas en relación con las materias a que se refiere esta Ordenanza, los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido.

2. Las infracciones se clasificarán de leves, graves y muy graves conforme se establece en los artículos siguientes:

Artículo 92.- Se consideran infracciones leves:

- Arrojar desperdicios, no evitar derrames o voladuras de los mismos, sobre espacios o edificios públicos, así como realizar operaciones prohibidas en los mismos, salvo cambiar el aceite u otros líquidos a los vehículos que se considera grave, o la falta de limpieza en la vía pública, en los supuestos de uso privativo de los mismos así como la no colocación de los elementos de contención requeridos.

- Causar daños o desperfectos, interviniendo cualquier clase de culpa o negligencia, en toda clase de bienes y derechos de titularidad municipal.

- La falta de limpieza de las calles particulares u otros espacios libres de mismo carácter.

- No mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

- Dejar en la vía pública residuos procedentes de la limpieza de escaparates, puertas o toldos de establecimientos comerciales, así como no realizar la limpieza en el horario establecido.

- Dejar sin limpiar diariamente al finalizar la jornada, la zona de la vía pública afectada por una obra.

- Rasgar, ensuciar o arrancar carteles o anuncios colocados en los lugares o emplazamientos autorizados.

- No proceder a la limpieza de las deyecciones de perros u otros animales.

- Realizar actos de propaganda, mediante el reparto o fijación de carteles y octavillas, sin la debida autorización.

- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o prohibiciones recogidas en la presente Ordenanza, que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

- Las infracciones de carácter grave o muy grave, por su escasa incidencia sobre las personas, los bienes o el medio ambiente, puedan ser calificadas como leves.

2. Se considerarán infracciones graves:

- La reincidencia en la comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año.

- Cambiar el aceite u otros líquidos a los vehículos en la vía y espacios libres públicos.

- Omitir las operaciones de limpieza después de la carga o descarga de vehículos.

- No retirar, en el plazo establecido, los contenedores de escombros procedentes de obras, o no realizar las operaciones de limpieza pertinentes tras la finalización de las mismas.

- Colocar carteles o realizar inscripciones o pintadas en lugares no permitidos.

- Usar indebidamente o dañar los recipientes normalizados para la recogida de residuos.

- Abandonar muebles o enseres en la vía o espacios públicos.

- Abandonar cadáveres de animales o su inhumación en terrenos de dominio público.

- No depositar la fianza o aval bancario que fuese exigido por la celebración de un acto público.

- No disponer del preceptivo cuarto para residuos tanto en viviendas como en actividades comerciales, industriales o sanitarias.

- Realizar la presentación de cantidades de residuos superiores a 25 Kgs., sin la debida autorización.

- No librar los residuos industriales en las condiciones establecidas en la Ordenanza.

3. Se considerarán infracciones muy graves:

- La reincidencia en la comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año.

- No proporcionar información al Ayuntamiento sobre el origen, cantidad y características de los residuos que puedan producir trastorno en el transporte o tratamiento, así como proporcionar datos falsos o impedir y obstruir la labor inspectora en los supuestos de residuos industriales.

- La comisión de infracciones tipificadas como graves en zonas o espacios objeto de una especial protección ecológica, paisajística o medioambiental, por la Administración competente o por el Ayuntamiento a los meros efectos de aplicación de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III Sanciones

Artículo 93.- Las infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable, o en su defecto, por la de régimen local, sin perjuicio, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales.

Corresponde al Ilmo. Sr. Alcalde, la imposición de las sanciones que procedan.

Artículo 94.- La cuantía de las sanciones a imponer estarán en función del tipo de infracción y hasta la cuantía permitida en la legislación que sea de aplicación.

Estas sanciones podrán imponerse con periodicidad diaria.

Asimismo podrá imponerse como sanción accesoria la imposibilidad de obtener subvenciones o ayudas de todo tipo de carácter municipal, así como la privación de los derechos contenidos en los artículos 232 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales otorgados a favor de las Asociaciones Vecinales inscritas en el correspondiente Registro Municipal.

Artículo 95.- Para la aplicación de este Título de la presente Ordenanza se tendrá en cuenta especialmente la

Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre desechos y residuos sólidos urbanos, la Ley Básica de residuos tóxicos y peligrosos de 14 de mayo de 1986, la Ley de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia de 8 de marzo de 1995, y demás normativa de desarrollo de la citada, así como cualquier otra que sea de aplicación.

Disposición transitoria primera

Las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza que se ejerzan sin licencia municipal de apertura a su entrada en vigor, se regirán, para su legalización, por las disposiciones de la misma de acuerdo con lo establecido para la actividad de que se trate.

Los preceptos relativos a las actividades sin licencia serán plenamente aplicables a las mismas, debiendo el Ayuntamiento requerir previamente a los afectados, mediante los medios de notificación colectiva que a tal fin se estimen más adecuados, para que procedan a su legalización en el plazo de dos meses.

Disposición transitoria segunda

Las actividades autorizadas con licencia municipal vigente que no se ajusten a los preceptos de la presente Ordenanza, deberán ajustar su actividad a lo previsto en la misma, en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

En caso contrario, no procederá la autorización de modificación sustancial en la actividad, y sin perjuicio del ejercicio por el Ayuntamiento de las potestades reguladas en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Disposición transitoria tercera

Las solicitudes de licencia de apertura o instalación anteriores a la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán, que se encuentren en tramitación y cuyo expediente no haya sido objeto de Resolución de archivo o caducidad, se resolverán conforme a la normativa anterior, con aplicación a las actividades que en su caso se autoricen de la Disposición Transitoria Segunda.

Disposición final

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan al contenido de la misma.

2. Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

ANEXO I

TABLA DE INFLUENCIA DE NIVEL DE FONDO

N.º dB	Límites de Ordenanza							N.º dB	Límites de Ordenanza									
	30	35	40	45	50	55	60		65	70	30	35	40	45	50	55	60	65
25	31	35						53				54	55	57	61			
26	31	35						54				55	56	58	61			
27	32	35						55				56	58	61	66			
28	32	36						56				57	58	62	66			
29	32	36						57				58	59	62	66			
30	33	36	41					58				59	60	62	66			
31	34	36	41					59				60	61	62	63			
32	34	37	41					60					61	63	66	71		
33	35	37	41					61					62	64	67	71		
34	36	37	41					62					63	64	67	71		
35	36	38	41	46				63					64	65	67	71		
36	37	38	42	46				64					65	65	68	71		
37	38	39	42	46				65						66	68	71		
38	39	39	42	46				66						67	68	72		
39	40	40	43	46				67						68	69	72		
40		41	43	46	51			68						69	70	72		
41		42	44	47	51			69						70	71	73		
43		44	45	47	51			70							71	73		
44		45	46	48	51			71							72	74		
45			46	48	51	56		72							73	74		
46			47	48	52	56		73							74	75		
47			48	49	52	56		74							75	76		
48			49	50	52	56		75								76		
49			50	51	53	56		76								77		
50				51	53	56	61	77								78		
51				52	54	57	61	78								79		
52				53	54	57	61	79								80		

ANEXO II

dBa

1. Tractores agrícolas.	
1.1. Potencia hasta 200 CV. (D/N)	91
1.2. Con potencia de más de 200 CV. (D/N)	94
2. Ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 c.c.	
2.1. De dos ruedas	82
2.2. De tres ruedas	84
3. Motocicletas.	
3.1. Cilindrada superior a 50 c.c. hasta 80 c.c.	80
3.2. Cilindrada superior a 80 c.c. hasta 125 c.c. ..	82
3.3. Cilindrada superior a 125 c.c. hasta 350 c.c. ..	85
3.4. Cilindrada superior a 350 c.c. hasta 500 c.c. ..	87
3.5. Cilindrada superior a 500 c.c.	88
4. Vehículos de 3 ruedas.	
4.1. Motocarros de más de 50 c.c.	87
5. Vehículos de 4 ruedas o más.	
5.1. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan hasta 9 plazas, incluida la del conductor .	82
5.2. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor con un peso máximo inferior a 3,5 Tm.	83
5.3. Vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo inferior a 3,5 Tm.	88
5.4. Vehículos destinados al transporte de personas que tenga más de 9 plazas, incluida la del conductor con un peso máximo autorizado superior a 3,5 Tm. y hasta 5 Tm.	84
5.5. Vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo autorizado superior a 3,5 Tm. hasta 12 Tm.	88
5.6. Vehículos destinados al transporte de personas que tenga más de 9 plazas, incluida la del conductor con un peso máximo autorizado superior a 5 Tm.	87
5.7. Vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo autorizado superior a 12 Tm. ...	90

Las denuncias relativas a tractores agrícolas sólo podrán formularse en vías urbanas y previa comprobación mediante los aparatos medidores en condiciones idóneas (artículo 7.º, 3, Decreto de 25 de mayo de 1972).

ANEXO III

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 113.2 y 142 de la Constitución y por el ar-

tículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de la actividad administrativa de Licencia de Apertura de Establecimientos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.-

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin dedicarse a aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personal físicas

y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuesto y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible

Artículo 6.- Constituye la base imponible de esta Tasa:

1. El importe de la cuota anual de Licencia Fiscal o Impuesto sobre Actividades Económicas que satisfaga o deba satisfacerse.

2. Para las actividades exentas o no sujetas a Licencia Fiscal o Impuesto sobre Actividades Económicas, el metro cuadrado de local.

3. Tratándose de locales en que se ejerza más de un comercio o industria, por el mismo o diferente titular, sujetos a varias licencias, se tomará como base independiente cada Licencia Fiscal o Impuesto sobre Actividades Económicas y titular.

Cuota tributaria

Artículo 7.- El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente:

1. Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas: el 165 por 100 de la tarifa anual en el Impuesto de Actividades Económicas vigente en el momento de la petición si la licencia puede concederse sin precisar que el contribuyente aporte dato o documento alguno.

2. Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento: el 165 por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, vigente en el momento de la concesión o denegación de la licencia.

3. Establecimientos o locales no sujetos a tributación en el Impuesto sobre Actividades Económicas, 770 pesetas por metro cuadrado o fracción.

4. En los casos de ampliación de actividades, siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como

base la diferencia entre lo que correspondía a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y la nueva situación, con una cuota mínima a satisfacer de 4.400 pesetas.

Devengo

Artículo 8.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 11.- Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO IV

TARIFA DE OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDADES LUCRATIVAS

Mesas, día a 50 ptas.

Sillas, día a 15 ptas.

Calasparra, 7 de mayo de 1997.— El Alcalde, Juan Fernández Montoya.